000395/2024

Comodoro Rivadavia, 27 de junio de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**V. M., T. S. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo".** Expte nro.395/2024; en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

**I.-** La Sra. T. S. V. M., en representación de su hijo menor de edad T. S. A. V., DNI N°X., y con el patrocinio letrado de la Dra. S. P. S., interpone acción de amparo y medida cautelar en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, art. 54 de la Constitución de la Provincia de Chubut y art. 3 de la Ley V N° 84, en contra del contra ISSYS - SEROS - Instituto de Seguridad Social y Seguros de Chubut; a fin de que ésta la brinde la cobertura total e integral al 100% y sin topes respecto de las terapias que más abajo se transcriben, y que sea readecuado el excedente entre el costo de la prestación y lo presupuestado a otros módulos o prestaciones similares del Nomenclador Nacional de prestaciones básicas para personas con discapacidad- y así alcanzar la cobertura integral y oportuna de las coberturas de salud.

**I.a)** Detalla como terapias solicitadas: a) Acompañante terapéutico domiciliario, 3Hs dia., de lunes a viernes, por el periodo comprendido de marzo a Diciembre/2024, conforme certificado médico emitido por el Dr. G. D. A., Medico Psiquiátrico Infanto Juvenil, el 18/03/2024 y en razón del plan de trabajo y presupuesto emitido por la A.T. Prof. E. M. R.. b) Acompañante terapéutico escolar por profesional matriculado o en su defecto con la capacitación necesaria a tal fin, de manera urgente, por 5 Hs. dia., de lunes a viernes, de 13Hs.a 18Hs., en la Esc. Provincial N° 155 "Máximo Fernández Coria", conforme certificado médico emitido por el Dr. G. D. A., Medico

Psiquiátrico Infanto Juvenil, el 18/03/2024 y en razón del plan de trabajo y presupuesto emitido por la Tec. Y. A.. c) Maestro de apoyo a la integración escolar, 3 hs y medias dia., de lunes a viernes, cumpliendo sus funciones en la Escuela a la que asiste T., Esc. Provincial N° 155 "Máximo Fernández Coria", en horario escolar, de marzo a diciembre 2024, conforme certificado médico emitido por la Dra. V. G. C., Medica Pediatra, el 05/03/2024. Que la prestación sea abonada directamente por ISSYS-SEROS conforme valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad con más un 20% por zona desfavorable. d) Traslados desde el domicilio del niño T., sito en calle Juan de Dios Trevisan Lote 2 - Mzna. A S/N° B° Industrial hasta su institución educativa Esc. Provincial N° 155 "Máximo Fernández Coria" sita en Av. Chile B° Las Ame.s de esta ciudad, de lunes a viernes, con horario de ingreso a las 13.00Hs y egreso del establecimiento a las 18.30Hs., por el periodo comprendido de Febrero a Diciembre 2024, conforme certificado médico emitido por la Dra. V. G. C., Medica Pediatra, el 12/03/2024 y certificado médico emitido por el Dr. G. D. A., Medico Psiquiátrico Infanto Juvenil, el 18/03/2024. Que la prestación sea abonada directamente por ISSYS-SEROS conforme valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad con más un 20% por zona desfavorable. e) La cobertura por Ortesis sensoriales, que incluye I) Chaleco de compresión y peso; II) mantas de peso (el peso del chaleco y la manta no deben superar el 10% del peso del niño, quien actualmente tiene un peso de 21.400Kg. y altura 1.20Mt.; III) mordillo sensorial para su descarga oro facial; IV) audífonos de bloqueo de sonidos por sensibilidad auditiva, ello en razón al informe emitido por la terapista ocupacional Lic. S. J. N. en fecha 15/03/2024.

Denuncia omisión por parte demandada, en su carácter de prestadora de salud, y solicita que se

ordene el cese de tal conducta y el cumplimiento de sus obligaciones legales, otorgando cobertura total e integral al niño. Asimismo, solicita –en caso de conducta remisa– la aplicación de sanciones conminatorias pecunia. por $100.000.- por cada día de retardo, conforme lo dispuesto por el art. 37 del CPCCh, a fin de garantizar, eventualmente, el cumplimiento de la condena.

Respecto de la medida cautelar, el objeto de la petición consiste en la cobertura arriba detallada, a fin de salvaguardar los derechos constitucionales de su hijo; los que se encuentran vulnerados por las omisiones infundadas por parte de la accionada en brindar las coberturas detalladas. Funda la verosimilitud del Derecho en el desconocimiento de los derechos del niño; tales, a la salud, a una vida digna, a la integridad personal y a su interés superior. Asimismo, encontraría sustento en las patologías de base que padece T., consistentes en: Autismo en la niñez; comorbilidades (trastornos del habla y del lenguaje, trastorno del comportamiento; las que se reflejarían en el llamado CUD y se encontrarían avaladas por las pruebas adjuntas; éstas, resúmenes de historia clínica y prescripciones médicas efectuadas por los profesionales que asisten al niño.

Respecto del peligro en la demora, sostiene que el carácter esencial de los derechos vulnerados, ameritan la urgencia, teniendo en cuenta la posibilidad de que el transcurso del tiempo que insuma la tramitación del proceso produzca un grave deterioro en la salud de T.. Dice que el peligro en la demora se encuentra configurado en virtud de que, la falta de cobertura integral de los traslados, terapias y tratamientos que necesita T., que equivalen a truncar su rehabilitación integral, y empeorar· gravemente su salud y calidad de vida.

Tanto para la acción de amparo como a la medida provisional, cita las normas previstas en la

Constitución Nacional art. 43, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Convención sobe los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes arts. 2, 3, 6, 23, 24, 26 y 27; ley XVIII-nro. 12; ley nro. 22.431; ley nro. 24.901 arts. 11, 14, 15, 16, 17, 18, 26, 27, 37 y 39; ley nro. I N° 296 de la provincia del Chubut; arts.27 y 30 de la Constitución provincial; arts. 7, 10, 17, 25 y 26 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad Arts. 7, 10, 17, 25 y 26, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad ley nro. 25.280. Asimismo, leyes nro. 23.660 y 23.661 sobre las prestaciones de salud igualita., integrales y humanizadas que deben prestar las Obras Sociales tendientes a la promoción, protección recuperación y rehabilitación de la salud de sus afiliados, garantizando el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a una mejora continua de las condiciones de existencia; ley nro. III-21; ley nro.26.061; ley nro. 26.657, art.7 y ley 27.043, art.4.

Alega que el derecho a la salud no es solo ausencia de enfermedad, sino también un estado completo de bienestar físico, mental y social. Afirma que el beneficio de gozar de un elevado nivel de salud es uno de los derechos fundamentales del ser humano de acuerdo a lo establecido en el Preámbulo de la Organización Mundial de la Salud. Cita jurisprudencia.

En segmento aparte, solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Circular Técnica Conjunta N° 1/2021 dictada por la Ministerio de Educación de Chubut.

En los hechos que motivan la acción, describe que T. actualmente cuenta con 6 años de edad y que padece una severa discapacidad, conforme el Certificado Único de Discapacidad, resúmenes de historia clínica y certificados médicos que se acompañan. Que el niño cuenta con diagnóstico de a) autismo en la niñez, trastorno neuropsiquiátrico que afecta la comunicación

y la conducta de los niños, y se expide sobre sus síntomas; b) trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje, presentando severas dificultades en este aspecto; c) trastorno del comportamiento en cuanto a emociones antisociales que atacan los estándares y reglas sociales apropiadas a la edad, reflejadas en un actuar omisivo al acatamiento de reglas como también a despliegue de conductas agresivas o destructivas.

Relata que presentó las solicitudes correspondientes por ante la accionada, sin respuesta favorable; que el 02/05/2024 presentó intimación en la sucursal de SEROS, con documental respaldatoria de todo lo peticionado detallada en 18 puntos, solicitando la cobertura total e integral al 100% de los tratamientos, terapias, traslados e insumos terapéuticos que T. necesita, pero que no obtuvo una respuesta completa y favorable respecto del pedido de a) acompañante Terapéutico domiciliario; b) acompañante terapéutico escolar; c) maestro de apoyo a la integración escolar; d) traslados desde domicilio del niño T. hasta su institución educativa y e) los elementos referentes a ortesis sensoriales; conforme ya fuera detallado en los puntos anteriores.

Dice que la nota fue contestada por ISSYS - SEROS, en fecha 20 de mayo de 2024 alegando que cubrirían las prestaciones de transporte, sólo para asistencia las terapias autorizadas, con condiciones dispuestas, pero no así el traslado del niño a la institución educativa. Asimismo, que la respuesta del acompañamiento terapéutico domiciliario, SEROS solo autorizó sólo 25 horas semanales "en conjunto" y como "apoyo escolar" vía reintegro homologado a los valores de la obra social, bajo categoría de acompañante terapéutico, "idóneo", con un valor de $2.210,69.- por hora, lo que equivale al rechazo de las prestaciones. Continúa diciendo que, respecto de las ortesis sensoriales, respondieron que nunca fue presentada la solicitud y sobre maestro de

apoyo a la integración escolar, no se expidieron. Que todo ello repercute en que el niño, a la fecha de su presentación, no tenga cubiertas las terapias necesarias, que ello motiva el inicio de la acción de amparo y medida cautelar, a efectos de obtener tutela judicial efectiva para los derechos constitucionales a la salud, a la vida y al interés superior de su hijo.

**I.b)** De modo previo a la consecución del trámite, se solicitó informe a ISSYS SEROS sobre la afección al interés público de la medida solicitada y tomando conocimiento de las actuaciones, la accionada, por medio de su representante legal, se pronunció al respecto.

Dijo que la medida solicitada afecta todo el plan de coberturas de SEROS y los consecuentes recursos para afrontarlos, en tanto se requiere el pago de prestaciones sin tope alguno que no se solicitaron formalmente o no fueron cumplidos el mínimo de los requisitos básicos, éstos, requisitos de orden administrativo exigidos por la obra social y los pasos de consulta para la autorización de prestaciones previo control de la auditoria médica.

Responde a la pretensión de la actora, de acuerdo a la documental acompañada a la acción y confrontada ésta con los archivos radicados en SEROS.

Respecto del pedido de acompañante terapéutico domiciliario que involucra la prestación de la Sra. E. M. R., dice que no surge que se hiciera reclamo o pedido de acompañante terapéutico, anterior al 02/05/2024. Asimismo, que no hay pedido de tal prestación en la historia clínica del niño, que la Sra. V. M. retiró planillas de la delegación para hacer la solicitud al respecto, pero que no volvió a presentarlas. Por otra parte, sostiene que la Sra. R. posee título docente en educación especial, con lo cual podría actuar como MAI pero no como acompañante terapéutico, salvo que presentare la matriculación y el título en los términos de la ley X-58. Por otra parte, sostiene que el valor hora, que especula conforme al nomenclador nacional con

más el 20%, resulta ser un importe incorrecto porque la prestación de apoyo no es válida cuando supera las 6hs semanales, según la Resolución nro.428/99 de la ley 24.901. Reitera que la obra social no pudo expedirse al respecto por falta de cumplimentación de la solicitud.

Sobre el pedido de acompañante terapéutico escolar, sostiene que no obra en la historia clínica del niño pedido al respecto por parte del Dr. Andrada. Que la Sra. A. Y. H. no es técnica en acompañamiento terapéutico, sino que aun cursa la tecnicatura, según constancia de la Universidad FASTA de fecha 15/04/2024, y que tampoco acredita matriculación según la ley nro.X-58. Aquí nuevamente sostiene que la obra social no pudo expedirse al respecto por falta de cumplimentación de la solicitud.

En lo atinente a la solicitud de maestro de apoyo para la integración escolar, manifiesta que la actora no presentó documental respaldatoria del pedido por parte de la institución escolar, ni de Supervisión de Escuelas; ni informes de docentes u otros.

Respecto de los traslados desde el domicilio del niño hasta la institución educativa, dice que no cuenta con documentación respaldatoria, consistente en el Formulario de Independencia Funcional expedido por el médico de cabecera y que consiste en el indicador sobre la intensidad de la asistencia por parte de una tercera persona al paciente; y que es necesario en caso de requerirse otros traslados que no sean terapias.

Alega que el traslado a terapias es una cobertura que se brinda desde febrero de 2024 y que intervino la auditoría médica.

Sobre ortesis sensoriales y los elementos requeridos, sostiene que no fue presentado pedido alguno por ante la obra social.

Manifiesta que por primera vez accede, tras conocimiento de la acción y de la documental, a la documentación medica sobre las prestaciones; que entonces no puede considerarse cumplimentado el

requisito de verosimilitud del derecho y el de peligro en la demora, en tanto –sostiene- no fueron cumplidos los requisitos mínimos. Que hacer lugar a la medida cautelar, en tales condiciones, perjudica al resto de los afiliados a la obra social.

Informa que la institución posee en su cartilla de prestadores acompañantes terapéuticos con convenio con la obra social, quienes cuentan con las exigencias de la ley nro.X-58 cumplidos y están matriculados. Se expide sobre las disposiciones de la norma aludida. Alega que la función de acompañante terapéutico no es ejercida por cualquier persona ni son los médicos tratantes quienes pueden decir u opinar quien o cual persona debe cumplirla; que en la norma se encuentran previstos los requisitos, funciones y responsabilidades de los agentes.

Especula que el conflicto en tratamiento radica en la diferencia de valores reconocidos y en las prestaciones que no habrían sido pedidas formalmente por la accionante. En relación al valor de las prestaciones, sostiene que ni el prestador puede exigir valores adicionales al beneficiario ni el beneficiario puede exigir que se reconozcan mayores costos que aquellos fijados en los nomencladores.

Alega que si bien la cobertura debe ser brindada por los agentes de salud en un 100%, el valor de las prestaciones es regulado por la autoridad competente, quien fija los montos `para todos los afiliados en distintas categorías, asentándose el sistema sobre el principio de solidaridad; que ello lleva a sostener que la garantía de cobertura del 100% no puede depender de una cuestión aleatoria y que el afiliado elija sin un control del Estado; de lo contrario podría significar menoscabo al Derecho a la salud para el resto de los afiliados al quebrantarse el principio de solidaridad.

En definitiva, solicita el rechazo de la medida cautelar, en todas sus partes.

**II.-** Reseñados los antecedentes, corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta y de la medida cautelar peticionada, en beneficio de T., quien cuenta con certificado de discapacidad.

La amparista entiende que es procedente la interposición del amparo en los términos del art. 43 de la Carta Magna, 54 de la Constitución Provincial y Ley V N° 84 del Digesto Jurídico Provincial, Pactos Internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la CN, y Ley 24.901. Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Analizado el presente pedido de amparo a la luz de tales premisas, se advierte preliminarmente la existencia del acto lesivo que requiere urgente restablecimiento por cuanto la afección repercute en la salud del niño. Aquel acto consiste en que los servicios de salud, educación y traslado que conforman la acción no están cubiertos, en tanto la obra social aun no brinda la cobertura, o, en el caso de acompañante terapéutica domiciliaria y maestra de apoyo a la integración escolar, según denuncia la accionante y aun no fue rebatido por la accionada, SEROS solo autorizó 25 horas semanales "en conjunto" y como "apoyo escolar" vía reintegro homologado a los valores de la obra social,

bajo categoría de acompañante terapéutico, "idóneo", con un valor de $2.210,69.- por hora.

T. cuenta con diagnóstico de autismo en la niñez; trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje; trastorno del comportamiento con actuar omisivo al acatamiento de reglas como también a despliegue de conductas agresivas o destructivas, conforme informes y certificados que obran en la prueba documental.

Los médicos tratantes idóneos, y los profesionales en áreas multidisciplina. de terapias y actividades que ya aborda T., emitieron informes y certificados sobre la necesidad de contar con la asistencia, traslado y elementos que solicita la accionante, en representación de su hijo. La arbitrariedad e ilegalidad de la omisión achacada a la demandada se patentiza y de manera ostensible si se repara en los hechos denunciados, en las constancias arrimadas a la causa la situación de salud del niño y su condición de discapacidad y actitud pasiva que mantendría la accionada. La promoción de la acción resulta temporánea en atención a que se trata –desde una visión preliminar- de un acto de "ilegalidad continuada" determinado la temporaneidad de la presentación.

Se advierte así, la concurrencia en la especie de los presupuestos necesarios para la apertura de la vía procesal del amparo. Asimismo, que la amparista cumplió la carga procesal de demostrar que no persigue eludir las normas generales, sino que interpuso la acción atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado. Por todo lo expuesto, y en este estadío inicial, corresponde declarar admisible preliminarmente la acción de amparo interpuesta de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la ley V Nro. 84 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut y arts. 43 de la Constitución de la Nación y 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

III. A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, cabe señalar que en el caso su objeto se confunde íntegramente con el objeto de amparo incoado, situación que –dependiendo de las características del caso- enerva o no la posibilidad de admitirla en los términos peticionados.

Atento las características de las patologías denunciadas, de la dependencia del niño y la agudeza de su comportamiento el reclamo de cobertura de Maestra de Apoyo a la Integración Escolar, de acompañante terapéutico tanto escolar como domiciliario y el traslado a la institución escolar, requieren de una urgentísima atención aun durante la tramitación del proceso; atento el agravamiento que implicaría la ausencia del reconocimiento cautelar peticionado, encontrándose iniciado el periodo escolar. Merece la inclusión en la medida, la atención de lo referente a ortesis sensorial, en tanto los elementos solicitados influyen en la cotidianeidad más inmediata, respecto de la calidad de vida de T. teniendo en cuenta los informes médicos adjuntos.

La verosimilitud en el derecho se verifica patente en tanto se encuentra acreditada mediante la prueba documental adjunta, en efecto y específicamente, en aquella que compone el expediente digital desde fs.94 a fs.163 que la accionada puso presentó la misma por ante la obra social en fecha 02/05/2024, puesto que obra sello de recepción de SEROS. En la documental advierto la necesidad de apoyo prescripto por los médicos y profesionales tratantes, las constancias dan cuenta de la presentación de: a) formulario con la escala de medida de independencia funcional FIM en su aspecto cuantitativo y el informe cualitativo, dando como resultado –en apretada síntesis- que el niño presenta dependencia total en la mayoría de su desempeño cotidiano. Este formulario fue suscrito por quien tiene a su cargo la terapia pertinente; b) planilla de solicitud de acompañante terapéutico domiciliario y

escolar, con precisiones la necesidad del apoyo y datos de salud, suscripto por el psiquiatra infanto-juvenil Dr. Andrada, asimismo, consentimiento informado de la accionante madre de T.. Respecto del acompañante, también obra informe de la médica pediatra diplomada en neurodesarrollo sobre su necesidad y beneficios en la salud del T. c) prescripción médica de la pediatra y solicitud de Maestra de apoyo a la integración escolar; d) informe y solicitud de elementos en el marco de ortesis sensoriales suscripto por la terapista ocupacional Lic. N.; e) solicitud y necesidad de transporte del niño desde su domicilio a la institución educativa, suscripto por el Dr. Andrada; y d) plan de trabajo sobre compañía terapéutica y presupuesto emitido por la E. M. R. y Y. A. H., para la asistencia escolar y domiciliaria, respectivamente, y antecedentes profesionales.

El detalle expuesto contradice las afirmaciones por parte de la obra social al contestar el informe, las constancias aludidas informan que SEROS fue anoticiado de lo solicitado en la acción, cuanto menos, al 02 de mayo del año en curso. Asimismo, de los pedidos y prescripciones médicas, formularios e informes interdisciplinarios que avalarían la cobertura, lo que requería, sin obstáculos excesivos formales a cargo del paciente, del inmediato tratamiento por auditoria médica. En el marco cautelar y del acotado estudio de la cuestión, el derecho de T. se presenta verosímil.

Respecto del peligro en la demora, derivado de tal situación y la omisión y parcialidad de la obra social SEROS de dar respuesta en el tiempo que la circunstancia exige, toda vez que el ciclo lectivo se encuentra en curso, la medida procede. Téngase en cuenta la caución.

Por lo expuesto, y a los fines de evitar que se cause perjuicios a la salud y desarrollo de T., dispongo como MEDIDA CAUTELAR y mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra

Social SEROS), brinde a T. S. A. V., DNI N°56.655.435, de manera inmediata, la cobertura de:

**a)** Traslados desde el domicilio del niño T., sito en calle Juan de Dios Trevisan Lote 2 - Mzna. A S/N° B° Industrial hasta su institución educativa Esc. Provincial N° 155 "Máximo Fernández Coria" sita en Av. Chile B° Las Ame.s de esta ciudad, de lunes a viernes, con horario de ingreso a las 13.00Hs y egreso del establecimiento a las 18.30Hs., por el periodo comprendido de Febrero a Diciembre 2024, conforme certificado médico emitido por la Dra. V. G. C., Medica Pediatra, el 12/03/2024 y certificado médico emitido por el Dr. G. D. A., Medico Psiquiátrico infanto-juvenil, el 18/03/2024. La prestación debe ser abonada directamente por ISSYSSEROS conforme valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad con más un 20% por zona desfavorable.

**b)** La cobertura por Ortesis sensoriales, que incluye los elementos de I) chaleco de compresión y peso; II) mantas de peso (el peso del chaleco y la manta no deben superar el 10% del peso del niño, quien actualmente tiene un peso de 21.400Kg. y altura 1.20Mt.;III) mordillo sensorial para su descarga oro facial; y IV) audífonos de bloqueo de sonidos por sensibilidad auditiva, ello en razón al informe emitido por la terapista ocupacional Lic. S. J. N. en fecha 15/03/2024.

**c)** Reconocimiento autónomo y completo de Maestro de apoyo a la integración escolar, por 3 hs y medias dia., de lunes a viernes, cumpliendo sus funciones en la Escuela a la que asiste T., Esc. Provincial N° 155 "Máximo Fernández Coria", en horario escolar, de marzo a diciembre 2024, conforme certificado médico emitido por la Dra. V. G. C., Medica Pediatra, el 05/03/2024. La prestación debe ser abonada directamente por ISSYS-SEROS conforme valores y adicionales actualizados

establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

Procede parcialmente la medida cautelar para la cobertura al 100% de asistencia sobre acompañantes terapéuticos, conforme valores actualizados y adicionales establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. Así, alcanza a:----------

**d)** Acompañante terapéutico domiciliario, 3Hs dia., de lunes a viernes, por el periodo comprendido de marzo a Diciembre/2024, conforme certificado médico emitido por el Dr. G. D. A., Medico Psiquiátrico Infanto Juvenil, el 18/03/2024.

Atento el reconocimiento que se denuncia parcial para éste tipo de apoyo, según valores obra social, por parte de SEROS, la insuficiencia que se alega de los valores horas respecto a lo cotizado por la asistente, la falta de matriculación para el ejercicio puntual de acompañamiento terapéutico y la vigencia de la ley provincial nro. X-58 y su decreto reglamentario nro.750/2014; las partes deben proveer al niño del profesional idóneo que cumpla con todos los requisitos legales y reglamentarios para el cumplimiento de ésta medida, con la diligencia y la premura que amerita. El ISSyS SEROS primero, deberá proveer el listado de profesionales disponibles en el corto plazo anunciado en su informe circunstanciado a fin de que asista a T. y el reconocimiento del 100% de la cobertura de apoyo; por su parte, la accionante, en caso de que no ocurra lo primero y de no encontrar disponibilidad de turnos, podrá contratar a un acompañante terapéutico externo a SEROS, que no alterará la manda de reconocimiento total de la intervención, según las condiciones arriba dispuestas.

**e)** Acompañante terapéutico escolar por profesional matriculado, según lo dispuesto en la ley nro. X-58 y decreto reglamentario, por 5 Hs. dia., de lunes a viernes, de 13Hs.a 18Hs., en la Esc. Provincial

N° 155 "Máximo Fernández Coria", conforme certificado médico emitido por el Dr. G. D. A., Medico Psiquiátrico Infanto Juvenil, el 18/03/2024.

Atento que la Tec. Y. A., según constancias, no cuenta con título habilitante como acompañante terapéutico y que no es dable modificar esa realidad por resolución judicial, las partes deben proveer al niño del profesional idóneo que cumpla con todos los requisitos legales y reglamentarios para el cumplimiento de ésta medida, con la diligencia y la premura que amerita. El ISSyS SEROS primero, deberá proveer el listado de profesionales disponibles en el corto plazo anunciado en su informe circunstanciado a fin de que asista a T. y el reconocimiento del 100% de la cobertura de apoyo; por su parte, la accionante, en caso de que no ocurra lo primero y de no encontrar disponibilidad de turnos, podrá contratar a un acompañante terapéutico externo a SEROS, que no alterará la manda de reconocimiento total de la intervención, según las condiciones arriba dispuestas.

Las coberturas deben realizarse atendiendo a valores de la Resolución Conjunta 2/2024 del Ministerio de Salud y Agencia Nacional de Discapacidad, concerniente a las prestaciones básicas ley nro. 24901 y modificatoria de la Res.428/99 o norma que en el futuro la reemplace, en las condiciones de su vigencia.

En el plazo de cinco (5) días hábiles, las partes deben informar en este expediente los datos de los profesionales que efectivamente atenderán el acompañamiento terapéutico, tanto escolar como domiciliario, de T. y quien se desempeñará como maestro de apoyo a la integración escolar.

**IV.-** Entre las cuestiones preliminares en tratamiento, viene al caso abordar lo relativo al pedido de inconstitucionalidad.

La accionante, impugna la circular técnica conjunta nro.01/21 dictada por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, en cuanto dispone que "Se denomina

Acompañante Terapéutico a el/la profesional con certificado, título superior o universitario que además posea la matrícula provincial que entrega la Dirección Provincial de Fiscalización y Matriculación del Ministerio de Salud de Chubut(…) Luego, describe su rol y funciones.

Explica que el ISSYS - SEROS, se expidió acerca de que la acompañante terapéutica domiciliaria E. R. no está matriculada, y es sólo "idónea"; que, así, autorizó algunas horas semanales "en conjunto con la Acompañante Terapéutica Escolar" y como "Apoyo escolar" vía reintegro homologado a los valores de la obra social, bajo categoría de acompañante terapéutico "idóneo", con un valor de $2.210,69.- por hora, lo que equivale –a su juicio- a negar ambas prestaciones.

Entiende que el requisito que establecería la circular atacada es extremadamente formalista, meramente declarativo y sin sentido práctico. Dice que los acompañantes terapéuticos que acrediten haber cursado sus estudios respectivos y haber aprobado todas sus prácticas, resultan completamente idóneos para realizar el acompañamiento de las personas a las que asisten, que tal es el caso de la Sra. E. M. R., quien –sostiene- brindara a T. contención afectiva-emocional, conductual y social en el ámbito en el que el niño se desempeñe, que trabajará en pos de su autonomía, la toma de decisiones y reflexión de sus posibles consecuencias, apuntando a mejorar la calidad de sus vínculos, a adaptarse a situaciones de ansiedad, crisis y tolerar frustraciones inevitables que podrían ocurrir en cualquier contexto.

Continúa diciendo que la Sra. R. cursó sus estudios en la Universidad FASTA y que realizó el profesorado de educación especial con orientación en discapacidad intelectual en el Instituto Superior de Formación Docente n° 802, que su idoneidad para ocupar el cargo de Acompañante Terapéutico de T. ha quedado debidamente acreditada.

En función de lo expuesto, asevera que es rigorismo formal exigir que, además de los respectivos estudios debidamente cursados, que se efectivice la formalidad de la Matriculación en la Dirección Provincial de Fiscalización y Matriculación del Ministerio de Salud de Chubut, lo que sólo es declarativo de la idoneidad del profesional, puesto que lo que acredita su verdadera diligencia para ejercer como Acompañante Terapéutico es el Título expedido al efecto por la Institución en la que ha cursado sus estudios y llevado a cabo sus prácticas.

Luego, sostiene que la importancia del planteo es que si se rechaza la inconstitucionalidad continua el considerado –rechazo de la prestación , en tanto T. se quedaría sin acompañante terapéutico escolar y domiciliario, porque la familia no cuenta con el dinero para poder afrontar ese gasto mensual, que ello impediría que ejerza su derecho a la educación, que no se atienda al interés superior del niño, a la inclusión social y a la rehabilitación integral, violentando el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad.

Entiende que tal denegatoria, por el sólo hecho de que su acompañante terapéutico no se encuentra matriculada en la Dirección Provincial de Fiscalización y Matriculación del Ministerio de Salud de Chubut, es sumamente discriminatorio y equivale someterlo a un fuerte estado de depresión, frenando abruptamente su rehabilitación integral.

Agrega que en la ciudad de Comodoro Rivadavia no cuenta con suficientes acompañantes terapéuticos matriculados para todos los niños que necesitan su asistencia, por lo que aplicar dicha Circular Técnica equivale a vedarle a T. y a miles de niños su derecho.

Concluye que la Circular Técnica Conjunta N° 1/21 no puede limitar el nivel de vida, la salud, y la educación de T., quien debe continuar con la asistencia de su acompañante terapéutica, y continuar su terapia en el domicilio, lo que le permitirá su estimulación

continua, personalizada y su inclusión social y educativa, circunstancia que justifica la declaración de inconstitucionalidad de dicha normativa. Cita jurisprudencia.

De la lectura de los fundamentos del pedido de inconstitucionalidad advierto que, tras la necesidad imperiosa de la continuidad de la terapia de acompañamiento domiciliario y apoyo escolar a T., que motiva esta acción y la medida, antes evacuadas, el planteo radica en invalidar la norma que establece la matriculación de los agentes de salud, como requisito ineludible para el ejercicio de sus respectivas profesiones en la provincia del Chubut.

Vale dejar sentado que la norma que dispone los requisitos que la parte considera impeditivos, meramente formalistas y perjudiciales, es la ley X-58 (arts. 4,5, 6 y ccs.) y sus normas complementa.; que la circular conjunta nro.1/21, en su naturaleza, solo reproduce e informa lo dispuesto en la ley formal, cuya institucionalidad no fue pedida.

No obstante, lo expuesto, es necesario delimitar el objeto del reclamo. Surge específicamente que el perjuicio que denuncia la accionante es porque el niño se quedaría sin la Sra. R. como acompañante terapéutica, extendiendo los alcances del perjuicio que alega a la negación misma de la prestación y del Derecho a la salud a T.. Pero advierto que lo expuesto serían las consecuencias, por decantación, de lo que compone el núcleo del planteo de inconstitucionalidad; consistente en que la norma repugna a la ley fundamental por establecer el requisito de matriculación de modo ineludible para el ejercicio profesional de acompañante terapéutico por parte de E. M. R. y que además ello implica que la obra social no reconozca valores más altos de cobertura por la prestación.

Surge manifiesta la falta de legitimación activa para efectuar el planteo por parte de la Sra. V. M. y

la abog. S. P. S. sin que acreditaran la debida representación de los intereses de la Sra. E. R..

La legitimación procesal denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, desde el momento en que no es suficiente alegar un derecho, sino, además, afirmar su "pertenencia a quien lo hace valer y contra quien se deduce" (Chiovenda, Instituciones, t. I, pág. 188), de tal modo que la causa tramite entre los sujetos que, en relación con la sentencia, puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del proceso y, por consiguiente, de tutela jurisdiccional (Micheli, “Curso de Derecho Procesal”, t. I, pág. 25).

De apersonarse y asumir participación activa la Sra. R. podría plantear y explicar eventualmente su perjuicio y la razón –si la hay- de la omisión de anotación en el Registro creado al efecto, y sobre todo en qué medida afectan a sus Derechos Constitucionales los requisitos de la ley vigente, es la persona apta para controvertir cuanto la involucra, incluso respecto de la defensa de sus propios intereses económicos.

El control de constitucionalidad de las leyes es un deber de los jueces, además coadyuva a hacer efectiva la garantía del amparo en caso de involucrar una norma que repugne a la Constitución y normas supralegales.

Este deber, consistente en declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva, debe involucrar necesariamente a las partes interesadas y la norma fundante debe ser manifiestamente inconstitucional, según el gravamen que se produce sobre el derecho invocado; este menoscabo debe ser cierto y concreto y no conjetural ni siquiera hipotético.

La pretensión de inconstitucionalidad puede ser postulada por quien invoque un derecho individual o por quien tenga asignada la representatividad adecuada. Es la parte interesada quien tiene la carga de alegar y probar el vicio. La verificación del presupuesto de

legitimidad también es un deber de los jueces, en este caso, como dije antes, surge manifiesto y amerita el previo pronunciamiento.

Al respecto, se dijo que hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las "personas habilitadas por la ley" para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso. La falta de legitimación se advierte si no media "coincidencia" entre quienes actúan en juicio y aquellos habilitados especialmente por la ley para pretender o contradecir respecto de la materia en litigio (28-09-99, LA LEY, 2000-B, 868, 42.569-S). De ello se sigue que la legitimación sustancial de las partes, activa y pasiva, constituye un presupuesto preliminar y necesario para la declaración del derecho y, en caso de no resultar manifiesta, su examen se impone al momento del dictado de la sentencia definitiva, incluso cuando no haya sido opuesta como defensa, lo que resulta un deber del juez (Fenochietto, Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado..., Astrea, t. I, pág. 587) (Conf. CNCiv. Sala “J”, diciembre 28/2021, “D., M. C. y otros c/ F., M. N. y otros s/ daños y perjuicios” Expte. N°87.644/16).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del planteo de inconstitucionalidad.

**RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.

2) Correr traslado de la acción interpuesta a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.

3) Disponer como medida cautelar mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde Al niño T. S. A. V., DNI N°X., las coberturas necesarias, de acuerdo a su patología, en frecuencia y plazo prescripto por el profesional tratante y por el profesional que se asigne; conforme las indicaciones, plazos y pautas dadas en el considerando respectivo.

4) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la accionante, en contra de la Circular conjunta nro.01/21 dictada por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, por los fundamentos dados en el considerando respectivo.

5) Regístrese y notifíquese.

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2024**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**